



UNIVERSIDADE FEDEDAL DA BAHIA
FACULDADE DE DIREITO
PROGRAMA DE POS- GRADUAÇÃO EM DIREITO

PROYECTO DOCENTE

PROJETO DE ENSINO

SALVADOR MORALES FERRER, 2021



UNIVERSIDADE FEDERAL DA BAHIA

FACULDADE DE DIREITO

PROGRAMA DE POS- GRADUAÇÃO EM DIREITO

PROYECTO DOCENTE

PROJETO DE ENSINO

O que é apresentado por Salvador Morales Ferrer, Professor Colaborador de Direito, na Área de Direito Penal publicado no Programa para o quadro colaboradores do Programa de Pós- Graduação em Direito da UFBA relevante aos anos de 2021 e 2022, formada nos termos do artigo 1º do Edital PPGD/UFBA 10/2020

FACULDADE DE DIREITO

Outubro, 2020

INDICE SISTEMATICO

PREÁMBULO.....	6
-----------------------	----------

PARTE PRIMERA

CONCEPTOS BÁSICOS DE DERECHO PENAL

CAPÍTULO I

EL CONCEPTO BÁSICO DEL DERECHO PENAL

CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE EL CONCEPTO DE DERECHO PENAL	8
--	---

CAPÍTULO II

EL CONCEPTO DE CULPABILIDAD

UNA APROXIMACIÓN AL CONCEPTO DE LA CULPABILIDAD EN LOS MEDIOS INFORMATICOS.....	11
---	----

SECCIÓN I

LA CULPA.....	13
---------------	----

CAPÍTULO III

LA ACCIÓN JURISDICCIONAL DE LA VÍCTIMA

EL CONTENIDO JURISDICCIONAL DE LA ACCIÓN PENAL DE LA VÍCTIMA ESPAÑA.....	15
--	----

SECCIÓN I

LOS ELEMENTOS PROTECTORES CONSTITUCIONALES EN ESPAÑA DE LA ACCIÓN PENAL DE LA VÍCTIMA.....	16
---	----

CAPÍTULO IV

LA PROTECCIÓN DE LAS VÍCTIMAS TANTO EN ESPAÑA COMO EN BRASIL

LA PROTECCIÓN DE LAS VÍCTIMAS DE LAS NUEVAS TECNOLOGÍAS EN LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA Y BRASILEÑA.	18
--	----

SECCIÓN I

LOS ELEMENTOS PROTECTORES EN EL CÓDIGO PENAL.....	19
---	----

PARTE SEGUNDA

PROGRAMA DE POS- GRADUAÇÃO EM DIREITO

I. Técnicas a seguir.....	21
1. Clases teóricas: la lección magistral y sus posibles alternativas.	21
a) “Case method” y método socrático.....	22
b) Las clases dialogadas.....	23
c) La propuesta docente.....	23
2. Clases prácticas.....	25

3. Otros instrumentos docentes.....	26
4. Pruebas de evaluación.....	26
5. Programas.....	26
III. BIBLIOGRAFÍA BÁSICA.....	29

PREÁMBULO

El proyecto docente que ahora se presenta tiene con finalidad primordial fijar, de la manera más clara y precisa posible, el plan los medios que, para las tareas docentes, se piensa desarrollar. Por lo que se opta, por tanto, por un planteamiento eminentemente docente de la materia tratada, tanto de docencia como de investigación en el ámbito del Derecho Penal por lo que el título sería: **“el Derecho penal una visión en el ámbito de las nuevas tecnologías en el ámbito de la libertad privada de las personas tanto en España y Brasil”**. **“Direito penal uma visão no campo das novas tecnologias no campo da liberdade privada das pessoas na Espanha e no Brasil”**. Por tanto, se debe elaborar un programa de la asignatura o, materia y exponer los medios necesarios para su exposición al alumnado. Este debe ser un contenido mínimo de todo proyecto docente presentado, aplicable, en buena medida, a cualquier otra área de conocimiento,

No, obstante, y como viene siendo tradicional en la mayoría de las Universidades, es aconsejable que él se proceda a una exposición, aun sucinta, sobre el concepto y definición de la disciplina que se propone impartir en su labor docente. La finalidad de esa breve exposición del contenido de la asignatura de Derecho Penal que contiene aspectos procesales y constitucionales pretende dar, al menos, de los aspectos esenciales de la materia y sus límites con otras ramas del ordenamiento jurídico (el concepto su definición y aplicación), así como acreditar la capacidad para responsabilizarse de las funciones propias de profesor colaborador universitario, por lo que de nuevo debe enlazarse el conocimiento de la asignatura o, materia con su transmisión al alumnado.

Por otro lado, las consideraciones que en este sentido se van a realizar no persiguen a un tratamiento exhaustivo de las múltiples cuestiones que la materia objeto de estudio presenta, pero sí realizar, al hilo de una exposición sistemática de la materia, ciertos apuntes sobre las nuevas perspectivas se abren para el Derecho Penal, acompañadas, cuando así conveniente crítica.

Para la exposición del proyecto docente se va a seguir el esquema tradicional de los conceptos, métodos y fuentes de la disciplina aplicado a las nuevas tecnologías.

PARTE PRIMERA

CAPÍTULO I

EL CONCEPTO BÁSICO DEL DERECHO PENAL

CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE EL CONCEPTO DE DERECHO PENAL

Sí hace honor a ese empeño eminentemente docente del proyecto que se presenta, debemos empezar su exposición tomando como punto de referencia al alumno. En la introducción de la asignatura o, materia al alumnado debe ofrecérsele una primera idea del Derecho Penal tanto español, así como el Derecho brasileño lo más compleja posible, pero evidentemente circunscrita a sus incipientes conocimientos jurídicos.

Si opta por definiciones puramente tautológicas ¹ (por lo que el Derecho penal es el Derecho que regula la tipicidad de los delitos), por lo que ese está transmitiendo una idea pobre de un fenómeno sumamente complejo, a la vez receptor de la misma apenas añade información aquello que ya intuía.

¹ Término El “delito” procede de delictum, que idiomáticamente significa abandonar el camino prescrito por la ley: delinquire. Usado en el Derecho romano en contraposición a crímenes para designar los delicta privata, no se encuentran hasta los Digestos de Justiniano, y aún así no aparece nunca la expresión delictum publicum. Puesto que originariamente fue la omisión de lo que se debe hacer como contrafigura del acto culpable positivo.

En la introducción de la asignatura o, materia es preciso situar al destinatario de la exposición ante un hecho de la vida tan común como el conflicto entre sujetos. Ante la evidencia del conflicto intersubjetivo, el Derecho se sitúa en una vía solamente posible el delito punible en el Derecho Penal, a efectos objetivos.

Por tanto, este conflicto puede ser desde el punto de vista contradictorio entre las víctima/as y el o, los delincuentes/es. Por tanto, el delito es la conducta que castiga la ley con una pena, o sea, la acción penada por la ley, o el conjunto de penas en este caso el Derecho penal o, sea el conjunto de presupuestos de la pena (definición nominal). Ciertamente que con ello no se dice nada sobre cuales han de ser esos presupuestos, sobre las características de la conducta que tiene que ser por consecuencia la pena ². Por lo que, este punto de partida, admitido por cuantos reconocen el monopolio de la ley para la creación de los delitos de las nuevas tecnologías, sella el destino de la concepción jurídica del delito y es grave en consecuencia, por lo que limita la libertad desde un punto de construcción Jurídica. Por otra parte, cabe mencionar el concepto material del delito puesto que es una acción típicamente antijurídica y culpable, a la que está señalada una pena. Por tanto, hay dos conceptos diferentes sobre la acción penal, la antijuricidad y la culpabilidad. Por otro lado, a efectos de la culpabilidad hay que indicar en la doctrina brasileña que señala: “O Direito Penal é caracterizado pela mais terrível coação institucional: a sanção penal. No Brasil, essa sanção pode consistir em uma pena ou uma medida de segurança, que são legítimas ofensas estatais ao direito dos indivíduos”, por lo que también en España pueden ser ofensas tanto a las personas, como a las instituciones.

² Ad. Franck (1864). “Philosophie du Droit penal”, Germer Baillie, librairie. éditeur Rue de l’Ecole- de –
Mediciné, 17 París p. 131 “Imposer le nom de délit a tout ce qui est une infraction de loi pénal c’est un
cercle vicieux...”

Por tanto, esta delimitación del Derecho Penal con referencia a los conceptos tanto formal del Derecho penal, material del delito y, culpabilidad se pone de manifiesto que hay que remarcar una parte general de la asignatura o, materia que adopta la denominación de la “Introducción del Derecho penal”³. Por ello, más allá de la denominación al uso, que importa destacar el contenido de esos manuales sobre la parte general de la disciplina. En todos es ellos, es patente la distinción de dos apartados: la acción penal y el carácter punitivo en las nuevas tecnologías.

³ Vaello Ezquerdo, Esperanza (2002). “Introducción al Derecho Penal” Editorial Universitat d’Alacant entre otros autores.

CAPÍTULO II

EL CONCEPTO DE CULPABILIDAD

UNA APROXIMACIÓN AL CONCEPTO DE LA CULPABILIDAD EN LOS MEDIOS INFORMATICOS

El principio de que no hay pena sin culpabilidad: *nullum crimen sine culpa*, es un axioma indiscutido en el derecho penal. La culpabilidad necesita de algunas precisiones terminológicas. El código penal español emplea la palabra culpable en siempre el sentido de reo⁴ excepto en algunas Jurisprudencias ejemplo (Tribunal Supremo, Sala Segunda de lo Penal, Ponente: Giménez García, Joaquín, Sentencia 658/2013 de 18 de Julio, Rec. 10076/2013 expresa culposo), es te sentido el autor de un delito. Por otra parte, el Código penal brasileño en su artículo 59 emplea la expresión a tendiendo a la culpabilidad”, no obstante, hay que mencionar que en su artículo 60 emplea “reo”, por lo que, el legislador brasileño emplea ambos términos. Por otra parte, está la responsabilidad la obligación de estar a las consecuencias de los propios actos, de responder de estos. En sí, la responsabilidad presupone, lo mismo que las expresiones anteriores, el sujeto ha cometido un delito con todos sus elementos mientras la culpabilidad es uno de los caracteres del delito. Por lo cual, actúa como culpablemente el que con arreglo al ordenamiento jurídico pudo proceder de otra manera a como lo hizo, es decir, el que pudo abstenerse de realizar la acción típicamente antijurídica contraviniendo el Ordenamiento Jurídico. Asimismo, cabe mencionar que la culpabilidad hunde sus raíces en la idea de la libertad humana, Por lo que, el Derecho penal está edificado sobre la

⁴ Como mencionan los artículos 37 y 38 del Código Penal Español

base de que el hombre es un ser libre y, por tanto la libertad está considerada como un bien jurídico, digno de protección penal, de esta forma cabe mencionar la Constitución Española de 1978 en adelante CE, en su artículo 1º que señala: “ que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico , la libertad, la justicia”, del mismo modo cabe sospedar los valores que propugna la Constitución Brasileña en su artículo 5: “ a inviolabilidade do direito a liberdade”. Por tanto, la libertad consiste en la ausencia de coacción, por lo cual es libre el que no actúa coaccionado, lo que implica que en las nuevas tecnologías existan personas que las extorsionen o, las coaccionen por medio de WhatsApp, Messeguer o, Facebook, Twitter entre otros.

Por lo que, en estos casos la culpabilidad tiene una naturaleza predominantemente subjetiva, radicando en la actitud psíquica contra la víctima , formada de motivos (partes integrantes motivadas por la culpabilidad), decisiones de voluntad que ha tomado el sujeto, siempre que la persona investigada anteriormente imputada en el Código Penal Español, excepto que el afectado por su estado mental, por lo que en cierto modo serían partes integrantes caracterizadoras por lo que tendrían carácter objetivo afectos personales del sujeto⁵. Por tanto, debe de existir un nexo causal entre culpabilidad, el presunto reo y, la víctima en las nuevas tecnologías por medio de WhatsApp, Messeguer, Facebook, Twitter, como así menciona la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 11º. Ponente: Duro Ventura, Cesáreo, Francisco, Sentencia 365/2016 de 30 de junio Rec. 633/2015) manifiesta en sus II. Fundamentos Jurídicos de Derecho “estando presente el actor le llamó reiteradamente "chorizo" y "mangante" en el curso de un debate que se transcribe en lo que interesa en

⁵ La tesis de la culpabilidad de carácter, retrotrae el momento decisivo a una época anterior a la comisión del hecho; vid. Eduardo H, da Silva Correia, La doctrina de la culpabilidad en la formación de la personalidad (trad. Del Rosal) Revista de Estudios penales (Valladolid), p. 23 y ss.

la demanda, señalándose que estas palabras en el curso de un debate tuvieron una gran repercusión reproduciéndose en medios de comunicación, y en la propia cuenta de twitter”, por lo que en sí serían insultos de culpabilidad objetivos por parte del culpable.

SECCIÓN I

LA CULPA

Como es costumbre, hay que comenzar con la palabra culpa que se utiliza técnicamente para designar exclusivamente la segunda forma de culpabilidad por contraposición al dolo, puesto que a veces se identifica con la infracción del derecho, el delito. E incluso se usa también gramaticalmente en el sentido del dolo⁶. Por lo que, conceptualmente se entiende el que actúa culposamente el que omite las diligencias debidas. Por lo cual, las formas culposas de comisión del delito están en relación de subsidiariedad que generalmente se expresa como dolosas, lo cual quiere decir que, si un sujeto ha actuado dolosamente, la ley por la que viene en aplicación de la que se sanciona el delito culposo en este caso en las nuevas tecnologías de comunicación. Por lo que, al igual del dolo, la culpa presupone, la realización de una acción plenamente antijurídica, por lo que estamos si ante un delito de resultado incriminado en la ley en concreto el Código Penal Español y el Código Penal Brasileño. Por otra parte, la culpa consiste en determinar cuándo concurre en la realización del tipo del injusto penal por tanto es una falta de la diligencia debida, una infracción del deber de cuidado que incumbe al sujeto que actúa. Por otro lado, debe ser una culpa consciente

⁶ Diccionario de la R.A.E., (2001) Vigésima segunda edición. Editorial Real Academia Española, p.713. primera acepción: “Imputación a alguien de una determinada acción como consecuencia de su conducta”

en los medios de comunicación tecnológicos. Por lo que, el dolo en las nuevas tecnologías será (dolus directus) por cual el dolo directo comprende aquellos casos en que el resultado ha sido perseguido intencionadamente por el sujeto actor contra la víctima.

CAPÍTULO III

LA ACCIÓN JURISDICCIONAL DE LA VÍCTIMA

EL CONTENIDO JURISDICCIONAL DE LA ACCIÓN PENAL DE LA VÍCTIMA ESPAÑA

La acción penal es el derecho a la jurisdicción. De este principio de derivan dos consecuencias: primera, no cualquier decisión judicial colma este derecho, segunda, sólo las resoluciones judiciales fundadas en derecho pueden satisfacer el mismo. Por lo que, se va indagar cuáles son esas resoluciones judiciales que sí dan lugar a la satisfacción del derecho de acción.

a) El derecho de la acción en sus diversas manifestaciones doctrinales

Sin ánimo de exhaustividad en el tratamiento de este punto, ciertamente complejo y prolijo en intervenciones doctrinales⁷, el propósito no es otro que el de ofrecer una imagen aproximativa de la problemática de la acción y transmitir una idea integradora de diversas posturas que no tienen por qué presentarse como contrapuesta sino como complementarias.

Para unos, los defensores de las denominadas teorías abstractas, el alcance de la tutela judicial que debe presentar el Estado a través de sus órganos jurisdiccionales se limita a garantizar el libre acceso a éstos y su actuación con independencia del resultado que se derive en su actividad jurisdiccional. Estas teorías tienen diversa graduación, de modo que en su manifestación más limitativa se reducen al derecho al mero acceso a los tribunales, y en su

⁷ Exposiciones más o menos detalladas de las diversas concepciones sobre la acción se encuentran en De la Oliva Santos, Andrés, (1980) Sobre el derecho a la tutela jurisdiccional. La persona ante la Administración de justicia: derechos básicos, Barcelona.

expresión más desarrollada alcanza a reconocerse el derecho a una sentencia de fondo cualquiera que sea su sentido⁸ . Esta última manifestación del derecho de acción por su mayor elaboración enlaza con el resto de teorías no abstractas de la acción por lo que a ella debe estarse.

Por tanto, el derecho de acción se limita al derecho a un proceso penal (ius ut procedatur) que tiene derecho la víctima, tanto afectos de instancia de la mismo o, de oficio lo que estará el Ministerio Fiscal o como se denomina en Brasil Promotor público.

SECCIÓN I

LOS ELEMENTOS PROTECTORES CONSTITUCIONALES EN ESPAÑA DE LA ACCIÓN PENAL DE LA VÍCTIMA

Si estos son los términos en que doctrinalmente se formula el derecho de acción en los casos de delito en las nuevas tecnologías, por que queda ver en cuál de esos planteamientos se enmarca el reconocimiento constitucional del derecho a la tutela judicial efectiva que formula el art. 24. 1º CE, sin que ello tenga que ver con una pretendida convalidación de la corrección científica de las doctrinas expuestas. La posición del Tribunal Constitucional Español en adelante TC al respecto puede sintetizarse , siguiendo al autor Picó Junoy⁹, del siguiente modo : “ el derecho a la tutela judicial efectiva tiene un contenido complejo que incluye como principales aspectos el derecho de libre acceso a los tribunales ; el derecho a obtener una sentencia fundada en derecho y que atienda a la petición formulada por la parte procesal que es la víctima ; derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales; el derecho al recurso legalmente previsto”.

⁸ Ortells Ramos Manuel et altri (1998). “el proceso contencioso- administrativo”, Editorial Comares Albolte, pps.248-249.

⁹ Picó Junoy, Joan (1995) “Las garantías constitucionales del proceso”. Editorial Librería Bosch. Barcelona. pps.40-85.

En conclusión, el art. 24. 1 de la CE, constitucionaliza el derecho al proceso (uis ut procedatur), entendiendo éste como “el derecho consistente en tener libre acceso a los Tribunales para solicitar de éstos la tutela de un derecho subjetivo o de interés legítimo y obtener una resolución de fondo fundada en Derecho favorable o desfavorable”¹⁰, por lo que la víctima de las nuevas tecnologías, tiene la facultad del derecho a la tutela jurisdiccional en España.

¹⁰ Ortells Ramos Manuel et altri (1998). “el proceso contencioso- administrativo” Op. Cit., p. 259.

CAPÍTULO IV

LA PROTECCIÓN DE LAS VÍCTIMAS TANTO EN ESPAÑA COMO EN BRASIL

LA PROTECCIÓN DE LAS VÍCTIMAS DE LAS NUEVAS TECNOLOGÍAS EN LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA Y BRASILEÑA

En el art. 18.3 de la CE es muy expresivo puesto que menciona “Se garantiza el secreto de las comunicaciones y, en especial, de las postales, telegráficas y telefónicas”, por lo cual el ciudadano español está protegido salvo “resolución judicial”, por lo que no caben intrusiones por parte de terceros y en la misma línea cabe destacar el mismo art. 18.4 que señala: “La ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos”. Por tanto, existe la ponderación del ejercicio del derecho a la libertad de expresión y del derecho al honor y la determinación de sus límites requiere tener en cuenta diversas circunstancias. Por lo que, es relevante el art. 20.1 a) de CE “Se reconocen y protegen los derechos: A expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción”. Por lo que, están excluidas las expresiones absolutamente vejatorias, es decir, las que, en las concretas circunstancias del caso, y al margen de su veracidad, sean ofensivas o ultrajantes y resulten impertinentes para expresar las opiniones o informaciones de que se trate así como menciona la Jurisprudencia Española en el (TC , Sala Primera, Ponente: Pérez Trepms, Pablo Sentencia 77/2009, de 23 de marzo) en sus II Fundamentos Jurídicos 2 señala: “que dicha delimitación debe efectuarse tomando en consideración la dimensión teleológica del derecho a la propia imagen, por lo que debe salvaguardarse el interés de la persona en evitar la captación o difusión de su imagen sin su autorización o sin que existan circunstancias que legitimen esa intromisión.

De ahí que se haya sostenido que la captación y difusión de la imagen del sujeto sólo será admisible cuando la propia conducta de aquél o las circunstancias en las que se encuentre inmerso justifiquen”. Del mismo modo, se pronuncia la Constitución Brasileña en su art. 5.10 que señala: “Son inviolables la intimidad, la vida privada, el honor y la imagen de las personas”, pero hay que aclarar un hecho más en mismo artículo 5.10 de la Constitución Brasileña se adelanta sobre la responsabilidad civil del presunto delito al mencionar: “asegurándose el derecho a indemnización por el daño material o moral derivado de su violación” por tanto en ambas Constituciones, protegen los delitos que se comenten en las nuevas tecnologías, por lo que si no está justificado por la persona respecto al derecho de su propia imagen ésta inmerso en un delito tipificado en el Código Penal incluso insultos graves de amenazas como sea visto.

SECCIÓN I

LOS ELEMENTOS PROTECTORES EN EL CÓDIGO PENAL

El Código Penal atendiendo a las tecnologías de la información y comunicación Tics, que han supuesto un nuevo medio para la comisión de delitos, dando lugar a una nueva realidad y, como consecuencia a nuevas figuras delictivas que hasta su irrupción eran inexistentes o desconocidas por el legislador. Así, en Código Penal Español en su art. 169 señala las causas de delito: “El que amenazare a otro con causarle a él, a su familia o a otras personas con las que esté íntimamente vinculado un mal que constituya delitos de homicidio, lesiones, aborto, contra la libertad, torturas y contra la integridad moral, la libertad sexual, la intimidad, el honor, el patrimonio y el orden socioeconómico, será castigado: 1.º Con la pena de prisión de uno a cinco años, si se hubiere hecho la amenaza exigiendo una cantidad o imponiendo cualquier otra condición, aunque no sea ilícita, y el culpable hubiere conseguido su propósito. De no conseguirlo, se impondrá la pena de prisión de seis meses a tres años. Las penas señaladas en el párrafo anterior se impondrán en su mitad superior si las amenazas se hicieren por escrito,

por teléfono o por cualquier medio de comunicación o de reproducción, o en nombre de entidades o grupos reales o supuestos. 2.º Con la pena de prisión de seis meses a dos años, cuando la amenaza no haya sido condicional”, por lo cual, el legislador español intenta adecuarse a las nuevas tecnologías. Del mismo modo el Código Penal Brasileño es más extenso en cuanto a los delitos. Del mismo modo, el Código Penal Brasileño en sus arts. 138 señala: “Caluniar alguém, imputando-lhe falsamente fato definido como crime: Pena - detenção, de seis meses a dois anos, e multa. 1º - Na mesma pena incorre quem, sabendo falsa a imputação, a propala ou divulga, incluso el legislador brasileño va más allá incluso en la red social está castigado el calumniar a los muertos como menciona el artículo “2º - É punível a calúnia contra os mortos”. Difamação en las redes sociales cabe destacar el art. 139 al mencionar: “Difamar alguém, imputando-lhe fato ofensivo à sua reputação: Pena - detenção, de três meses a um ano, e multa” y, finalmente el artículo 140 sobre la injuria señala: “injuriar alguém, ofendendo-lhe a dignidade ou o decoro. Pena - detenção, de um a seis meses, ou multa”, Por tanto, ambos Códigos penales se proyectan ante los delitos de las nuevas tecnologías, que están en este momento en el máximo esplendor en este Siglo XXI.

PARTE SEGUNDA

PROGRAMA DE POS- GRADUAÇÃO EM DIREITO

En este sentido se trata de preparar a los estudiantes universitarios en el posgrado, en esta materia, para garantizar el éxito.

I. Técnicas a seguir

Se trata de buscar un plan docente factible, sopesando todas y cada una de las circunstancias susceptibles de afectar su desarrollo. La actividad docente debe de ser el fruto de una ordenación metódica sujeta a unos objetivos concretos, programada previamente al inicio del año académico y, todo, ello naturalmente, siempre concibiendo la estructura docente.

II. Clases teóricas: la lección magistral y sus posibles alternativas.

El primero contenido asumidos para la realización de la docencia se concreta en las clases teóricas o, exposición de los postulados teóricos en los que se basa la disciplina, puesto todo sería online ya que no me encuentro en Brasil.

Tradicionalmente se ha optado en nuestro país por el uso se la llamada “lección magistral”, cuyos orígenes vienen a remontarse a las reformas universitarias de los Borbones en el S. XVIII, que desplazan la vieja técnica de la “lectio” y la “disputio”¹¹ en favor de un modelo de “disertación” al estilo francés. Por lo que, en los últimos tiempos se ha generalizado la necesidad de buscar una enseñanza distinta, intentando llevar a la practica una docencia con el alumnado en un papel más activa, apuntando más hacia la comprensión que hacia la mera asimilación de conceptos y contenidos en manuales y obras monográficas.

¹¹ Peset Reig, José Luis (1985) (N 225) “Una herencia secular, en Pasado, presente y futuro de la Universidad Española, Fundación Juan March. Editorial Serie Universitaria, Madrid. p.14.

a) “Case method” y método socrático

Como principal alternativa a la lección magistral se ha hablado de trasladar lo que en el sistema anglosajón se conoce como “case method”, sistema que implica la articulación de la doctrina sobre el método socrático y el estudio de casos, buscando conseguir que el alumno llegue al descubrimiento de la “realidad jurídica” por el mismo, Dato que pone de manifiesto la participación activa de los estudiantes. El método casuístico no responde a la tradición española, sino que pertenece al acerbo jurídico- cultural angloamericano, de este método posee unas raíces lógicas que lo marcan y hacen imposible su implementación “en abstracto” en cualquier país.

A lo anterior debe sumarse que no siempre se alcanza el objetivo fundamental de la participación del estudiante, pero no la asegura, en la medida en que éste intervendrá según su interés por la materia y según lo atractiva que sepa hacerla el profesor, lo que no es sino referirse a la propia calidad docente,

b) Las clases dialogadas

Las clases dialogadas constituyen otra de las posibles alternativas a la lección magistral. En las clases dialogadas, el profesor escoge unos materiales para ser analizados y estudiados por los alumnos con antelación a las mismas, limitándose, una vez en el aula virtual, a dirigir el diálogo, concretado su esporádica participación a la aclaración de puntos o el encauzamiento de la discusión. La práctica los alumnos alegan la falta de tiempo para preparar los diálogos y su participación y, en última instancia, muy pocos, casi ninguno, son los que llevan una participación activa en las clases dialogadas, aunque es factible.

c) La propuesta docente

A la vista de todo lo expuesto, se puede que, para obtener los objetivos establecidos en el plan docente, con las máximas garantías de éxito, para llegar a romper el modelo de la enseñanza memorística, pasiva y acrítica de muchos de nuestros centros docentes, necesitamos un tercer modelo educativo. Ni el sistema de la lección magistral ni meramente casuístico nos parecen en sí mismo adecuados

Es necesario partir de una vía intermedia, vía que, sin embargo, vendría a articularse en torno a lección magistral Ya sea expuesto, de forma reiterada, los indudables inconvenientes de la lección magistral, pero, a la vez, hemos de aceptar sus innegables ventajas. Por un lado, le acompaña una larga tradición tras de sí, respondiendo a la configuración de nuestro modelo jurídico.

Para ello se hace necesario depurar el mecanismo de la elección magistral, suprimiendo cuantos datos ayudan a configurarlo como método docente aislacionista y abstracto. Por lo cual, habrá que racionalizarla y agilizarla y, además, acompañarla de cuantos medios sean requeridos para lograr una mayor participación de los estudiantes en la enseñanza y, de ese modo, conseguir los objetivos docentes establecidos. En esta tarea el profesorado tendrá que concienciarse sobre la necesidad de crear instrumentos de ayuda para que en la misma exposición teórica, o fuera de ella, pero complementariamente a la lección magistral, el alumno pueda y se sienta, además, obligado a participar.

Para conseguir afectividad en este sistema, el profesor deberá preparar sus clases teniendo en cuenta tres datos esenciales:

Especificar y delimitar sus objetivos concretos;

Analizar las “peculiaridades” de la materia objeto de explicación;

Calibrar las características de la docencia, dato esencial para mantener el interés de la clase.

En la práctica todo esto se verá facilitado con la recomendación de un manual, aquel que más se ajuste a la concepción de la disciplina; así como por la entrega previa a los alumnos de materiales de clase a los que no puedan tener fácil acceso. Todo este material no va sino a facilitar una docencia más fluida al abrir al profesor la posibilidad de remitirse a ellos, permitiendo, además, al alumno no obsesionarse por la “toma” de apuntes en clase. Ya no se trata de escribir cuanto se diga en aula, si no de anotar los datos más importantes, especialmente cuantos comentarios refieran a aquellos sectores que previamente hayan resultado más difícil o arduos de comprender, puesto que lo demás se encuentra en el manual o materiales aportados.

Todo lo expuesto hasta el momento, se refiere a los datos de carácter formal. Mas, junto a ellos sea de trazar las grandes líneas sobre los que ha de articularse, a nivel sustantivo, la exposición de esta materia por el docente.

1) En primer lugar, debe trasmitirse una visión general de la disciplina. Una visión que corresponda con la realidad.

Junto a estas líneas generales se tratará ciertas posiciones dogmáticas evitando, sin embargo, una lección magistral sistemáticamente perfecta, también en lo dogmático, que no llegue asentarse en las estructuras mentales de los alumnos. Habrá que excluir, no obstante, todo dogmatismo inútil e intentar una exposición que abra la visión e inteligencia del alumno, es decir de planteamientos de problemas y apunte de sus posibles soluciones. Debe mostrarse una visión del Derecho Penal como auténtica ciencia jurídica, con una sistemática y metodología propias, de manera que sea de pretenderse transmitir una imagen real del Derecho Penal y las tecnologías.

2) en segundo lugar, y como consecuencia de la idea anteriormente expuesta, debe rechazarse la abstracción como modelo explicativo.

El profesor ha de buscar un punto intermedio entre una enseñanza radicalmente teórica y otra, estrictamente práctica.

La solución más clara es la de utilizar en las lecciones magistrales la vía de los ejemplos prácticos, tomados de la vida real y no de laboratorio, como un medio más de favorecer la explicación teórica; tal posibilidad que cada vez más tiene también su reflejo en los manuales jurídicos que contribuye a eliminar tajante separación existente entre clase teórica y clase práctica como elementos de diferenciación.

Quede claro que esta flexibilización de la clase teórica no equivale a su equiparación en la práctica. Ambos son instrumentos diferentes, apoyados en principios distintos y con objetivos bien diferenciables.

En las primeras no se espera que le estudiante participe en ningún supuesto fáctico si no que se busca, fundamentalmente, la constatación de la forma en que la teoría se proyecta en la realidad.

2. Clases prácticas

Como se apuntado en diversas ocasiones la conveniencia de acompañar la lección magistral de cuantos mecanismos se consideren necesarios y útiles para impulsar la mayor participación del estudiante y la mejor transmisión de los conocimientos. Para lograr este objetivo se entiende imprescindible las clases prácticas en la planificación docente. Las disciplinas jurídicas necesitan, en la misma proporción de docencia teórica y de docencia practica por lo que se manifiesta especialmente en el Derecho Penal y su aplicación a los delitos cometidos en las nuevas tecnologías

3. Otros instrumentos docentes.

De entre los instrumentos que van a poder ser utilizados con el fin de estructurar la docencia de los estudios de Derecho se encuentra un mecanismo importante el cual es el régimen de las tutorías ya que no estoy en Brasil se realizarán online. Desde siempre las tutorías han sido un mecanismo docente especializado, que permite, si se lleva bien acabo, un control directo del estudiante con el profesor también es válidos, desde punto de vista didácticos las sesiones de discusión de temas de actualidad, la elaboración de comentarios bibliográficos tanto españoles como brasileños o discusiones jurisprudenciales, la preparación de trabajos individuales o en grupo sobre la materia específica obteniendo magníficos resultados.

4. Pruebas de evaluación

El proyecto docente quedaría incompleto si no se refiere a las pruebas de evaluación; pruebas que poseen una gran trascendencia a lo utilizarse para calibrar los conocimientos adquiridos por el alumno a lo largo del curso académico, lo que suscita la alternativa entre el examen parcial versus examen final por otra parte el examen final se hace defender del resultado de todo un curso académico de una única prueba, aun cuando hace posible una valoración global de los conocimientos.

En cuanto a su realización, debería hacerse el examen oral, aunque como va hacer online se puede hacer por videoconferencia o, mediante escrito para así valorar la capacidad de raciocinio del alumno y comprobar si ha asimilado los conocimientos aportados por el profesor a lo largo del curso.

5. Programas

El programa que se adjunta es para el posgrado en Derecho de la Universidad Federal de Bahía, de ahí se estructuran los siguientes módulos:

- Derecho Penal que se corresponde a la introducción de Derecho Penal

- Derecho Penal que corresponde fundamental a los elementos constitucionales tanto españoles como brasileños.
- Derecho Penal relacionado respecto a las penas o responsabilidades civiles del infractor en las nuevas tecnologías respecto a la víctima.

DERECHO PENAL Y NUEVAS TECNOLOGÍAS

PARTE GENERAL

Lección 1.- I. Evolución del Derecho Penal en su fase histórica. II.- Estado actual del mismo. III El Concepto formal del Derecho penal. IV El Concepto material del Derecho Penal.

Lección 2.- I. El Concepto de culpabilidad. II. Las formas de culpabilidad. III. El dolo. IV. Las formas de dolo. V. El Concepto de la Culpa.

PARTE PROCESAL Y CONSTITUCIONAL

Lección 3.- I. La acción penal de la víctima en las nuevas tecnologías. II. Los elementos Constitucionales que protegen a la víctima en España. III. La función protectora de la Constitución Española que protege a la víctima. IV. El acceso a los tribunales a la víctima en España.

Lección 4.- I Los elementos diferenciadores de la protección de las víctimas de las nuevas tecnologías en la Constitución Española y la Constitución Brasileña; II. Los indirectos penales en ambas constituciones. III.- La función protectora de las víctimas en España y Brasil; IV.- Los elementos que se pueden derivar en delito en ambas constituciones.

PARTE PENAL ESPECIAL

Lección 5.- I. Los protectores en el Código Penal Español y, en el Código Penal Brasileño en las víctimas de las nuevas tecnologías; II. El objeto material del delito en las nuevas tecnologías; III. Fundamentos de punibilidad de los delitos en las nuevas tecnologías; IV.- Las circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal en el delito en las redes sociales.

Lección 6.- I. Las formas de aparición del delito; II. El iter criminis en las nuevas tecnologías; III. Las formas de aparición del delito en las redes sociales; IV.- La autoría.

Lección 7.- I. La pena; II. La finalidad de los delitos en las nuevas tecnologías; III. Clases de pena y su determinación; IV. La ejecución de la pena.

Lección 8.- I. Las medidas de seguridad en el ámbito de los delitos tecnológicos contra las víctimas; II El concepto de peligrosidad del sujeto y la medida a tomar por el Código Penal; III Las medidas relativas a menores en internet; VI La responsabilidad civil derivada del delito en las redes tecnológicas.

III. BIBLIOGRAFÍA BÁSICA

Lección 1

1) Parte Penal

Sobre la evolución histórica:

GARCÍA- PABLOS DE MOLINA, ANTONIO (2006). “Introducción al Derecho Penal”. Editorial Centro de Estudios Ramón Areces. Madrid.

MUÑOZ CONDE, FRANCISCO (1975). “Introducción al Derecho Penal”. Editorial Boch. Barcelona.

VAELLO ESQUERDO, ESPERANZA (2002). “Introducción al Derecho Penal” Editorial Universitat d’Alacant. Alacant.

Sobre el estado actual de la disciplina:

CALDERÓN CEREZO, ALVAREZ EN COAUTORIA CON CLOCLÁN MONTALVO, JOSÉ ANTONIO (2001). “Derecho Penal”. Editorial Boch. Barcelona.

DERECHO PENAL 2020 / director: Enrique Ortega Burgos; coordinadores: José Antonio Tuero Sánchez. Editorial Tirant lo Blanc. Valencia.

El Concepto Formal del Derecho Penal:

COBO DEL ROSAL, MANUEL Y TOMAS. S. VIVES, ANTÓN (1980). “Derecho Penal”. Editorial Universitat de Valencia.

RODRIGUEZ DEVESA, JOSE MARIA (1977). “Derecho Penal Español” Parte General. Editorial Gráficas Carasa, José Bielsa. Madrid.

El Concepto material del Derecho:

HIRCH, HANS JOACHIN (1999-2000). “Derecho penal: libro homenaje” Editorial Rubinzal-Culzoni. Buenos Aires.

RODRIGUEZ DEVESA, JOSE MARIA (1977). “Derecho Penal Español” Parte General. Editorial Gráficas Carasa, José Bielsa. Madrid.

Lección 2

El Concepto de culpabilidad:

MARTOS NUÑEZ, JUAN ANTONIO (2012). “Delitos cualificados por el resultado en el derecho penal español”. Editorial Boch. Barcelona.

RODRIGUEZ DEVESA, JOSE MARIA (1977). “Derecho Penal Español” Parte General. Editorial Gráficas Carasa, José Bielsa. Madrid.

Las formas de culpabilidad:

MESINA, SALVATORE (1959) (Vol.12) “Presupuestos metódicos del concepto de culpabilidad: sobre las concepciones “normativas” en Derecho Penal”. Anuario de derecho penal y ciencias penales. Editorial Ministerio de Justicia. Italia.

ONECA ANTÓN, JOSÉ (1986). “Derecho Penal”. Editorial Akal. Torrejón de Ardoz.

Las formas de dolo:

CUELLO CALÓN, EUGENIO (1980-1982) revisado y puesto al día por Camargo Hernández, César. Editorial .Editorial Boch. Barcelona.

VAELLO ESQUERDO, ESPERANZA (2002). “Introducción al Derecho Penal” Editorial Universitat d’Alacant. Alacant.

El Concepto de la Culpa:

COBO DEL ROSAL, MANUEL Y TOMAS. S. VIVES, ANTÓN (1980). “Derecho Penal”. Editorial Universitat de Valencia

PUIG PEÑA, FEDERICO (1969) . “Derecho Penal”. Revista de Derecho Privado. Madrid.

Lección 3

2) Parte Procesal y Constitucional

La acción penal de la víctima en las nuevas tecnologías:

HERRERO TEJEROR, FERNANDO (1949-1914), prólogo Jiménez de Parga, Manuel “ Honor, intimidad y propia imagen”. Editorial Colex, Madrid.

ROBIRA- SUERO, MARIA E. (2002) (Nº2). “ La protección jurisdiccional civil de los derechos de las personas en la nueva LEC”. Anuario de Facultade de Direito da Coruña. A Coruña.

ROJO AJURIA, LUIS (1986) (Vol. 39). “La Tutela Civil del Derecho a la Intimidad”. Editorial Ministerio de Justicia. Madrid

Los elementos Constitucionales que protegen a la víctima en España:

ÁLVAREZ CONDE, ENRIQUE TUR AUSINA, ROSARIO (2016) “Derecho Constitucional” Editorial Tecnos. Madrid.

COTINO HUESO, LORENZO (2007) Editorial Universitat de Valencia. Valencia.

PICÓ JUNY JOAN (1995) “Las garantías constitucionales del proceso”. Editorial Librería Bosch. Barcelona

La función protectora de la Constitución Española que protege a la víctima:

ÁLVAREZ CONDE, ENRIQUE TUR AUSINA, ROSARIO (2016) “Derecho Constitucional” Editorial Tecnos. Madrid.

COTINO HUESO, LORENZO (2007) Editorial Universitat de Valencia. Valencia.

El acceso a los tribunales a la víctima en España:

PÉREZ TREMPES, PABLO (2019) “Sistema de Justicia constitucional”. Editorial Thomson Reuters. Cizur Menor Navarra.

REBOLLO VARGAS, RAFAEL (2013). “Derecho Penal, constitución y derechos”. Editorial Boch. Barcelona

VERDERA IZQUIERDO, BEATRIZ (2013) “El principio de igualdad en el derecho privado” Editorial Dykinson. Madrid.

Lección 4

Los elementos diferenciadores de la protección de las víctimas de las nuevas tecnologías en la Constitución Española y la Constitución Brasileña:

CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA (2003). Editorial Thomson Aranzadi S.A. Navarra.

CONSTITUÇÃO FEDERAL e legislação complementar (2015), míni Código Saraiva. Editorial Saraiva.

GARCÍA-PELAYO, MANUEL (1986) “Derecho Constitucional comparado” Editorial Alianza, Madrid.

Los indirectos penales en ambas constituciones:

CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA (2003). Editorial Thomson Aranzadi S.A. Navarra.

CONSTITUÇÃO FEDERAL e legislação complementar (2015), míni Código Saraiva. Editorial Saraiva.

GARCÍA-PELAYO, MANUEL (1986) “Derecho Constitucional comparado” Editorial Alianza, Madrid.

Los elementos que se pueden derivar en delito en ambas constituciones:

GARCÍA-PELAYO, MANUEL (1986) “Derecho Constitucional comparado” Editorial Alianza, Madrid.

CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA (2003). Editorial Thomson Aranzadi S.A. Navarra.

CONSTITUÇÃO FEDERAL e legislação complementar (2015), míni Código Saraiva. Editorial Saraiva.

RODRIGUES DA CUNHA E CRUZ, MARCO AURÉLIO (2009) (Vol.11) (Nº22) “El concepto constitucional del derecho a la propia imagen en Portugal, España y Brasil” Araucaria. Revista Iberoamericana de Filosofía, Política y Humanidades. Editorial Universidad de Sevilla. España.

RODRIGUES DA CUNHA E CRUZ, MARCO AURÉLIO (2013) (Vol. 14) (Nº2) “El concepto constitucional del derecho a la propia imagen en España y Brasil”. Editorial Espaço Jurídico Journal of Law. Editorial Unoesc Joaçaba. Brasil.

Los elementos que se pueden derivar en delito en ambas constituciones:

GARCÍA GONZÁLEZ, JAVIER (2010) “Ciberacoso: la tutela penal de la intimidad, la integridad y la libertad” (Coord. García González, Javier) Editorial Tirant Lo Blanc. Valencia.

MORETÓN TOQUERO, M.^a ARÁZAZU (2012). (Núm.27). “El << Ciberodio>>, la nueva cara del mensaje del odio: entre la cibercriminalidad y la Libertad de expresión”.

Revista Jurídica de Castilla y León. Derecho Constitucional. Editorial Junta de Castilla y León.

FERRER SERRANO, ROBERTO LUIS (2013). (director Cotino Hueso, Lorenzo) “El tránsito de las redes sociales hacia un nuevo concepto territorial de los Estados (“netstates”)” en AA.VV., “Libertad de expresión e información en internet. Amenazas y protección de los derechos personales”. Editorial Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. Madrid.

Lección 5

3) Parte Penal

Los elementos protectores en el Código Penal Español y, en el Código Penal Brasileño en las víctimas de las nuevas tecnologías:

CÓDIGO PENAL BRASILEÑO (1968) (6^a Ed.): Comentários revistos e atualizados Pontes, Ribeiro. Editorial Livraria Freitas, Bastos. Rio de Janeiro. (también para actualizar está online)

CÓDIGO PENAL y legislación Complementaria (2018). Editorial Colex A Coruña

GARCÍA MAGNA, DEBORAH, (2020) (Vol. 68) (Nº1) “La reforma de la intimidad en el código penal español análisis crítico de reforma de 2015”. Estudios de Deusto: revista de la Universidad de Deusto. Editorial Universidad de Deusto.

MAGRO SERVET, VICENTE (2004). “La delincuencia informática. ¿Quién gobierna internet? Diario La Ley, Nº 6077, Sección Doctrina. Editorial La Ley. Las Rozas. Madrid.

RODRÍGUEZ LAINZ, JOSE LUÍS (2012) “Hacia un nuevo entendimiento del concepto de gravedad del delito en la ley de conservación de datos relativos a las comunicaciones electrónicas”. Diario La Ley, Nº 7789, Sección Doctrina. Editorial La Ley. Las Rozas. Madrid.

TEMPERI, MARCELO GABRIEL IGNACIO (2012) “Delitos Informáticos en Latinoamérica: Un estudio de derecho comparado. 1ra. Parte”. Editorial Elderechoinformatico.com. República Argentina.

El objeto material del delito en las nuevas tecnologías:

PÉREZ FERRER, FÁTIMA (2012) “EL nuevo delito de ciberacoso o child grooming en el Código Penal español (artículo 183 bis)” Diario La Ley, Nº 7915, Sección Doctrina. Editorial La Ley. Las Rozas. Madrid.

ROMEO CASABONA (2005) “LOS DELITOS DE DESCUBRIMIENTO Y REVELACIÓN DE SECRETOS. Especial consideración a su comisión en conexión con las tecnologías de la información y la comunicación”. Editorial Tirant lo Blanc. Valencia.

Fundamentos de punibilidad de los delitos en las nuevas tecnologías:

ÁLVAREZ GARCÍA, FRANCISCO JAVIER, GUTIÉRREZ CASTAÑEDA, ANA (2003) “Doctrina Penal de los Tribunales Españoles”. Editorial Tirant lo Blanc. Valencia

GARCÍA GONZÁLEZ, CARMEN (2010) “Ciberacoso: la tutela penal de la intimidad, la integridad y la libertad sexual en internet”. Editorial Tirant lo Blanc. Valencia.

MARTÍNEZ MUÑOZ, CARLOS JAVIER (2016). “Ilícitos penales por racismo y xenofobia: delitos de odio”. Diario La Ley, Nº 8716, Sección Doctrina. Editorial La Ley. Las Rozas. Madrid.

Las circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal en el delito en las redes sociales:

GARCÍA- PABLOS DE MOLINA, ANTONIO (2006). “Introducción al Derecho Penal”. Editorial Centro de Estudios Ramón Areces. Madrid.

MEMENTO PRÁCTICO FRANCIS LEFEBVRE (2018). Editorial LEFEBVRE-EL DERECHO, S. A. C/ Monasterios de Suso y Yuso, 34. 28049 Madrid.

Lección 6

Las formas de aparición del delito:

GARCÍA- PABLOS DE MOLINA, ANTONIO (2006). “Introducción al Derecho Penal”. Editorial Centro de Estudios Ramón Areces. Madrid

GORJÓN BARRANCO, MARÍA CONCEPCIÓN (2020) (Nº33). “NOVEDADE BIBLIOGRÁFICAS: Monografías y Revistas”. Madrid.

MEMENTO PRÁCTICO FRANCIS LEFEBVRE (2018). Editorial LEFEBVRE-EL DERECHO, S. A. C/ Monasterios de Suso y Yuso, 34. 28049 Madrid.

El iter criminis en las nuevas tecnologías:

DELGADO SANCHO, CARLOS DAVID (2017) (Nº28). “ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL DEL ITER CRIMINIS”. Revista General de Derecho Penal. Editorial Iustel. Madrid.

MEMENTO PRÁCTICO FRANCIS LEFEBVRE (2018). Editorial LEFEBVRE-EL DERECHO, S. A. C/ Monasterios de Suso y Yuso, 34. 28049 Madrid.

RODRIGUEZ DEVESA, JOSE MARIA (1977). “Derecho Penal Español” Parte General. Editorial Gráficas Carasa, José Bielsa. Madrid.

Las formas de aparición del delito en las redes sociales:

BARRIO ANDRÉS, MOISÉS (2019) “Delitos 2.0. Aspectos Penales, Procesales, y de seguridad de ciberdelitos”. Diario La Ley. Editorial Wolters Kluwer. Las Rozas. Madrid.

HUETE NOGUERAS, JAVIER (2010) “La reforma de los delitos informáticos” Diario La Ley, Nº 7534. Editorial La Ley. Las Rozas. Madrid.

PIFARRÉ, MARIA JOSÉ (2012) (Nº15) “Internet y Redes Sociales: un nuevo contexto para el delito”. Revista de Derecho y Ciencia Política. Editorial Universitat Oberta de Catalunya.

La autoría:

GARCÍA- PABLOS DE MOLINA, ANTONIO (2006). “Introducción al Derecho Penal”. Editorial Centro de Estudios Ramón Areces. Madrid.

VAELLO ESQUERDO, ESPERANZA (2002). “Introducción al Derecho Penal” Editorial Universitat d’Alacant. Alacant.

Lección 7

La pena:

GARCÍA- PABLOS DE MOLINA, ANTONIO (2006). “Introducción al Derecho Penal”. Editorial Centro de Estudios Ramón Areces. Madrid.

VAELLO ESQUERDO, ESPERANZA (2002). “Introducción al Derecho Penal” Editorial Universitat d’Alacant. Alacant.

La finalidad de los delitos en las nuevas tecnologías:

COLÁS TURÉGANO, ASUNCIÓN (2016) “Menores y redes sociales, Cyberbulling, cyberstalking, cibergrouting, pornografía, sexting, radicalización y otras formas de violencia”. Editorial Tirant lo Blanc. Valencia.

DOLZ LAGO, MANUEL-JESÚS (2018) “La infancia como bien jurídico protegido”. Diario La Ley, Nº 9188, Sección Doctrina. Editorial Wolters Kluwer. Las Rozas. Madrid.

RAMOS VÁZQUEZ, JOSÉ ANTONIO (2011) “El nuevo delito del ciberacoso de menores a la luz del Derecho Comparado”. Diario La Ley, Nº 7746. Editorial La Ley. Las Rozas. Madrid.

Clases de pena y su determinación:

GARCÍA- PABLOS DE MOLINA, ANTONIO (2006). “Introducción al Derecho Penal”. Editorial Centro de Estudios Ramón Areces. Madrid.

VAELLO ESQUERDO, ESPERANZA (2002). “Introducción al Derecho Penal”
Editorial Universitat d’Alacant.Alacant.

La ejecución de la pena:

GARCÍA- PABLOS DE MOLINA, ANTONIO (2006). “Introducción al Derecho Penal”.
Editorial Centro de Estudios Ramón Areces. Madrid.

VAELLO ESQUERDO, ESPERANZA (2002). “Introducción al Derecho Penal”
Editorial Universitat d’Alacant.Alacant.

Lección 8

Las medidas de seguridad en el ámbito de los delitos tecnológicos contra las víctimas:

GARCÍA- PABLOS DE MOLINA, ANTONIO (2006). “Introducción al Derecho Penal”.
Editorial Centro de Estudios Ramón Areces. Madrid.

VAELLO ESQUERDO, ESPERANZA (2002). “Introducción al Derecho Penal”
Editorial Universitat d’Alacant.Alacant.

El concepto de peligrosidad del sujeto y la medida a tomar por el Código Penal:

GARCÍA- PABLOS DE MOLINA, ANTONIO (2006). “Introducción al Derecho Penal”.
Editorial Centro de Estudios Ramón Areces. Madrid.

VAELLO ESQUERDO, ESPERANZA (2002). “Introducción al Derecho Penal”
Editorial Universitat d’Alacant.Alacant.

Las medidas relativas a menores en internet:

COLÁS TURÉGANO, ASUNCIÓN (2016) “Menores y redes sociales, Cyberbulling, ciberstalking, cibergrooming, pornografía, sexting, radicalización y otras formas de violencia”. Editorial Tirant lo Blanc. Valencia.

DOLZ LAGO, MANUEL-JESÚS (2018) “La infancia como bien jurídico protegido”.
Diario La Ley, Nº 9188, Sección Doctrina. Editorial Wolters Kluwer. Las Rozas. Madrid.

RAMOS VÁZQUEZ, JOSÉ ANTONIO (2011) “El nuevo delito del ciberacoso de menores a la luz del Derecho Comparado”. Diario La Ley, Nº 7746. Editorial La Ley. Las Rozas. Madrid.

La responsabilidad civil derivada del delito en las redes tecnológicas:

GARCÍA- PABLOS DE MOLINA, ANTONIO (2006). “Introducción al Derecho Penal”. Editorial Centro de Estudios Ramón Areces. Madrid.

MUÑOZ CONDE, FRANCISCO (1975). “Introducción al Derecho Penal”. Editorial Boch. Barcelona.

VAELLO ESQUERDO, ESPERANZA (2002). “Introducción al Derecho Penal” Editorial Universitat d’Alacant. Alacant.